

MINISTERIO DE ECONOMÍA,  
FOMENTO Y TURISMO

**SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA**

ACUI/ PRS GRUPO EMPRESARIAL CAMANCHACA S.A. MODIFICA  
SALMONES CAMANCHACA S.A. - FIORDO BLANCO S.A. - FIORDO AZUL S.A.  
EXPEDIENTE N° 7416-2024  
Lagos-Aysén

MODIFICA LA RESOLUCIÓN QUE FIJÓ DENSIDAD DE CULTIVO PARA LAS CONCESIONES DE ACUICULTURA DE TITULARIDAD DE SALMONES CAMANCHACA S.A., FIORDO BLANCO S.A. Y FIORDO AZUL S.A. COMO GRUPO EMPRESARIAL.

VALPARAÍSO, **miércoles, 6 de noviembre de 2024**

R. EX. N° **02477/2024**

VISTO: El Informe Técnico (D.Ac.) N° 602, de fecha 16 de octubre de 2024, de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría; lo solicitado por Camanchaca S.A., Salmones Camanchaca S.A., Fiordo Blanco S.A. y Fiordo Azul S.A., mediante Expediente N° 7416 de 2024; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley 19.880; el D.S. N° 319 de 2001, y sus modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas N° 1503 y N° 2713, ambas de 2013, N° 828 de 2014, N° 94 de 2015, N° 1662 y N° 3035, ambas de 2016, N° 3224 de 2018, N° 904 de 2020, N° 1089 de 2021, N° 970 de 2022, N° 200, N° 981 y N° 2440, todas de 2024, todas de esta Subsecretaría; la Resolución N° 07 de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá establecer, por resolución, para cada agrupación de concesiones, densidades de cultivo por especie o grupo de especies.

Que por Resolución Exenta N° 200, modificada mediante Resolución Exenta N° 981, ambas de 2024, y de esta Subsecretaría, se fijó la densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de titularidad de Camanchaca S.A., Salmones Camanchaca S.A., Fiordo Blanco S.A., y Fiordo Azul S.A., como grupo empresarial, y el número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo de los centros que en ella se señalan.

Que mediante Expediente N° 7416 de 2024, Documento N° 3330 de 2024, Camanchaca S.A., Salmones Camanchaca S.A., Fiordo Blanco S.A. y Fiordo Azul S.A., solicitaron a esta Subsecretaría modificar la resolución antes individualizada.

Que mediante Informe Técnico (D.Ac.) citado en VISTO, y que forma parte constituyente de la presente resolución, se establece que es necesaria la modificación de la Resolución Exenta N° 200, modificada mediante Resolución Exenta N° 981, ambas de 2024, y de esta Subsecretaría, en los términos que a continuación se señalan.

Que mediante Resolución Exenta N° 970 de 2022, citada en Visto, se delegó en el Jefe Titular de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría la facultad de firmar las resoluciones que fijan densidad de cultivo o de resoluciones que aprueban programas de manejo individual, y sus modificaciones, dictadas en virtud del D.S. N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

### RESUELVO:

1.- Modifícase la Resolución Exenta N° 200, modificada mediante Resolución Exenta N° 981, ambas de 2024, y de esta Subsecretaría, que fijó la densidad de cultivo y el número máximo de ejemplares a ingresar para las concesiones de acuicultura de titularidad de Salmones Camanchaca S.A., R.U.T. N° 76.065.596-1, Fiordo Blanco S.A., R.U.T. N° 96.540.710-3, y Fiordo Azul S.A., R.U.T. 76.989.215-K, cuyo controlador es Camanchaca S.A., R.U.T. N° 93.711.000-6, todos con domicilio para estos efectos en Avenida Diego Portales N° 2000, piso 13, Puerto Montt, en el sentido siguiente:

a) Reemplazar en su considerando 8° y en su numeral 2.-, el Expediente N° 4281 de 2024, Documento N° 1891 de 2024, por el Expediente N° 7416 de 2024, Documento N° 3330 de 2024.

b) Reemplazar la tabla contenida en su numeral 2.-, por la siguiente:

ACS	Código centro	Especie a sembrar	N° de peces a sembrar	N° MIN. unidades de cultivo	N° MAX. unidades de cultivo	Ancho (m)	Largo (m)	Alto (m)	Volumen útil (m3)	Densidad (Kg/m3)	Peso cosecha (Kg)	(1-Tasa sobrev. (%))	N° máximo ejemplares por jaula
16	100660	Salmón del atlántico	952.000	14	14	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
16	100659	Salmón del atlántico	40.800	1	1	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
				1	1	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
16	102186	Salmón del atlántico	1.008.000	14	14	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
18D	110562	Salmón del atlántico	917.509	12	12	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
18D	110493	Salmón del atlántico	920.000	7	7	50	50	20	50.000	17	4,5	0,15	222.222
21D	110707	Salmón del atlántico	910.000	7	7	50	50	20	50.000	17	4,5	0,15	222.222
21D	110938	Salmón del atlántico	910.000	7	7	50	50	20	50.000	17	4,5	0,15	222.222

2.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reclamación contemplado en el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación de la presente resolución, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 de la Ley 19.880 y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

3.- Transcríbase copia de esta resolución y del Informe Técnico (D.Ac.) N° 602 de 2024, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional, a la Superintendencia del Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental de las Regiones de Los Lagos y de Aysén.

La presente resolución deberá ser publicada junto con el Informe Técnico (D.Ac.) N° 602 de 2024, en la página web de esta Subsecretaría y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE A TEXTO INTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE ESTA SUBSECRETARÍA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

**POR ORDEN DEL SR. SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA**

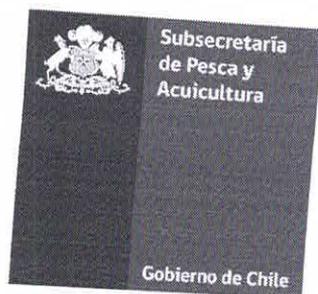


**Constanza María Berta Silva Hernández  
Jefatura de División  
División de Acuicultura**

**RPC/CSB/FUM**



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada  
Documento original disponible en: <https://subpesca.ceropapel.cl/validar/?key=20963808&hash=abfa5>

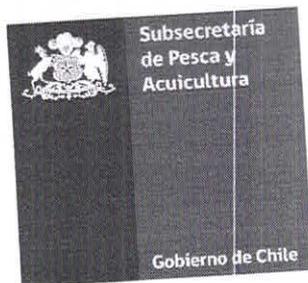


INFORME TÉCNICO (D. AC.) N° 602

A : SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA  
DE : JEFA DIVISIÓN DE ACUICULTURA  
REF. : SOLICITA MODIFICAR RESOLUCIÓN EXENTA N° 200, DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024.  
FECHA : 16 OCT 2024

Con relación a lo señalado en REF., esta División recomienda e informa lo siguiente:

1. Mediante Resolución Exenta N° 200, de fecha 25 de enero de 2024, modificada por la Resolución Exenta N° 981 de fecha 18 de abril de 2024, ambas de esta Subsecretaría, se fijó la densidad de cultivo, el número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo y se aprobó el programa de manejo para la distribución del porcentaje de reducción de siembra correspondiente al Expediente (Ceropapel) N° 4281 de 2024, documento N° 1891 de 2024, para las concesiones de titularidad Camanchaca S. A., Salmones Camanchaca S. A., Fiordo Blanco S. A. y Fiordo Azul S. A. como grupo empresarial (en adelante, el grupo empresarial), de acuerdo con el D. S. (MINECON) N° 319 de 2001.
2. Don Alfredo Tello Gildemeister, cédula de identidad N° 9.909.582-2 y don Pablo Albistur González, cédula de identidad N° 13.545.377-3, en representación del grupo empresarial, mediante antecedentes ingresados por Expediente (Ceropapel) N° 7416 de 2024, documento N° 03330 de 2024, solicitan modificar la Resolución Exenta N° 200 de fecha 25 de enero de 2024, fundamentando su solicitud en lo siguiente:
  - 2.1. En el segundo semestre de cálculo para el año 2021, los titulares integrantes de las ACS que iniciaban sus descansos sanitarios entre los meses de octubre de 2021 a marzo de 2022, debieron declarar su plan de siembra en agosto de 2021, luego de esto la Subpesca dictó la Res. Ex. N° 3461, de 2021, mediante la cual aprobó el PRSi ascendiente a 5.338.027 ejemplares para el grupo controlador compuesto por los titulares Salmones Camanchaca S.A, Fiordo Blanco S.A. y Fiordo Azul S.A.
  - 2.2. De conformidad con el Informe Técnico (D.AC) N° 1205, de 2021, que fundó dicha resolución, es posible advertir que en dicho semestre los titulares registraron ambos regímenes, tal como se expone a continuación:
    - 2.2.1. El titular Salmones Camanchaca S.A. operó bajo el régimen del PRSi registrando una siembra efectiva de 1.308.909 ejemplares, distribuida en sus centros de



cultivos ubicados en las ACS 3B, 18D y 21D. Ello dio cuenta que sembró el 100% de su derecho de siembra autorizada;

2.2.2. El titular Australis Mar S.A. operó como arrentario inscrito y bajo la figura de cesión de derechos bajo el régimen de PRSi, registrando una siembra efectiva de 941.000 ejemplares en el centro de cultivo 110707 (Williams). Ello dio cuenta que se acogió al "abastecimiento guardado" por cuanto tenía un PRSi aprobado de 1.097.685 ejemplares (no se sembraron 156.685 ejemplares). Atendido que dicho centro es de titularidad de Salmones Camanchaca S.A., dicha cantidad de ejemplares pasaron a formar parte de su derecho de siembra;

2.2.3. El titular Fiordo Blanco S.A. operó bajo el régimen del PRSi registrando una siembra efectiva de 2.865.200 ejemplares, distribuida en sus centros de cultivo ubicados en las ACS 3B y 16. Ello dio cuenta que se acogió al "abastecimiento guardado" por cuanto tenía un PRSi aprobado de 3.094.218 ejemplares (no se sembraron 229.218 ejemplares);

2.2.4. El titular Fiordo Blanco S.A. operó 405.230 ejemplares en el centro de cultivo código 102186 (Fiordo Largo), ubicado en la ACS 16, bajo el régimen de densidad de cultivo.

2.2.5. Respecto al punto anterior, la siembra de 405.230 ejemplares en el centro de cultivo código 102186 (Fiordo Largo) fue autorizada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (Sernapesca) mediante ORD/DG DFA/Nº 152082, de 2020.

2.2.6. En efecto, en dicha oportunidad el titular dio cuenta de la imposibilidad de materializar la siembra prevista en los centros de cultivos códigos 103900 y 104234, ambos integrantes de la ACS 1, toda vez que habían obtenido INFAs anaeróbicas, cuestión que le permitía acogerse a la excepción contenida en el artículo 58 T del D.S. (MINECON) Nº 319 de 2001, toda vez que cumplía con sus requisitos y el porcentaje máximo fijado en la Res. Ex. Nº 1349, de 2020, de la Subpesca. Fue en dicho contexto, entonces, que el Sernapesca autorizó la siembra de 542.187 ejemplares en el centro de cultivo código 102186 (Fiordo Largo), ubicado en la ACS 16. No obstante ello, y como se indicó más arriba, la siembra efectiva en dicho centro fue de 405.230 ejemplares.

2.2.7. De esta forma, el derecho de siembra que la Subpesca tuvo a la vista, para efectos de cálculo del segundo semestre de 2021-2022, estuvo compuesto por los datos indicados en los puntos i, ii, iii y iv del literal b) numeral 2.

2.2.8. Así y luego de haber efectuado los respectivos cálculos, la cantidad máxima de ejemplares a sembrar que la Subpesca propuso ascendió a 5.338.027 ejemplares, tal como lo muestra la siguiente ilustración.

**Ilustración 1:** Extracto del Informe Técnico (D. Ac) N° 1205, de 2021, Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

7.1. De acuerdo al artículo 60 del D.S N° 319 de 2001, y a lo presentado en los numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4, si corresponde, del presente informe, a continuación se presentan los resultados de los cálculos para determinar la propuesta del porcentaje de reducción de siembra para el siguiente periodo productivo.

**Tabla N° 19:** Determinación del porcentaje de reducción de siembra asociado al/los centro (s) donde el grupo controlador operó bajo el régimen de densidad de cultivo. Etapa 1

Sumatoria Abastecimiento corregido	Porcentaje de pérdidas	Indicador sanitario	% de reducción de siembra <sup>(1)</sup>
405.230	41,92%	0,00%	-18,00%

<sup>(1)</sup> Cabe señalar que si el número es positivo corresponde a un crecimiento, de forma opuesta si el valor es negativo, corresponde a una reducción de siembra.

**Tabla N° 20:** Determinación del porcentaje de reducción de siembra asociado al/los centro (s) donde el grupo controlador operó bajo el régimen de Porcentaje de reducción de siembra. Etapa 2

Sumatoria Abastecimiento corregido + Propuesta Subpesca PPA <sup>(2)</sup>	Porcentaje de pérdidas	Indicador sanitario PPJT	Indicador consumo antibiótico (ICA) <sup>(3)</sup>	% de reducción de siembra <sup>(1)</sup>
5.500.812	19,61%	23,73%	883,75	-9,00%

<sup>(1)</sup> Cabe señalar que si el número es positivo corresponde a un crecimiento, de forma opuesta si el valor es negativo, corresponde a una reducción de siembra.  
<sup>(2)</sup> PPA: Periodo productivo anterior.  
<sup>(3)</sup> Dado que el indicador ICA es > a 600 gr/ton, corresponde aplicar los porcentajes de reducción establecidos para Etapa 1.

**Tabla N° 21:** N° de peces autorizado a distribuir como resultado del porcentaje de reducción de siembra.

N° de peces máximo a sembrar
5.338.027

2.2.9. Finalmente, el grupo controlador suscribió el PRSi propuesto por la Subpesca, tal como se indicó en el punto vii, literal b), numeral 2.

2.2.10. Luego, en el semestre de cálculo siguiente, cuyos titulares debieron declarar su plan de siembra en agosto de 2023, la Subpesca dictó la Res. Ex. N° 200, de 2024, mediante la cual aprobó el PRSi del grupo controlador compuesto por los titulares Salmones Camanchaca S.A, Fiordo Blanco S.A. y Fiordo Azul S.A.

2.2.11. De conformidad con el Informe Técnico (D. Ac) N° 67, de 2024, que fundó dicha resolución es posible advertir que el grupo controlador se acogió al "abastecimiento guardado" toda vez que su siembra efectiva ascendió a 5.287.028 ejemplares (51.000 ejemplares app. no se sembraron).

2.2.12. Bajo ese escenario y de conformidad con la normativa vigente y la aplicación práctica que la Subpesca le ha dado a dicha medida, correspondía que la Subpesca considerara como "abastecimiento guardado" del grupo controlador la suma de 5.338.027 ejemplares. Sin embargo, el referido informe da cuenta que el "abastecimiento guardado" que la Subpesca asignó fue de 5.005.739 ejemplares.

3. Adicionalmente, el grupo controlador, presento un analisis Técnico Jurídico, para fundamentar aun mas su solicitud.

Cabe señalar que cuando el titular hace referencia a MZT, se refiere al semestre de cálculo que corresponda, de acuerdo con el Título XIV, artículo 58 M del RESA. La MZT 9 corresponde al segundo semestre de cálculo del año 2021-2022, en la que los titulares realizaron la declaración de intención de siembra en agosto de 2021 (Informe Técnico (D. Ac.) N° 1215, de 2021) y la MZ13 corresponde al segundo semestre de cálculo del año 2023-2024 en la que los titulares realizaron la declaración de intención de siembra en agosto de 2023 (Informe Técnico (D. Ac.) N° 67, de 2024).

El análisis señala lo siguiente:

#### Análisis técnico y jurídico del caso

La situación ocurrida con el CES Fiordo Largo da cuenta que en la misma MZT dicho CES se vio enfrentado a la conjunción de dos medidas contempladas en el RESA:

Siembra efectiva por INFA anaeróbica - regulada en el art. 58 T del RESA; y, Aplicación práctica que la Subpesca le ha dado al "abastecimiento guardado" - regulada en el art. 61 del RESA, por cuanto la Subpesca respeta la relación "CES-cantidad de ejemplares" que dio origen a esa propuesta de PRSi original. Atendido ello, se tenía que el CES Fiordo Largo formaba parte de dicho "abastecimiento guardado" con un determinado derecho de siembra que se debía respetar.

En la MZT N° 13, la Subpesca cuestionó el procedimiento que llevó a cabo en la MZT N° 9 y estimó que hubo una colisión entre ambas medidas, por cuanto al haber considerado tanto la siembra efectiva por densidad como el "abastecimiento guardado" del CES Fiordo Largo, habría considerado dos abastecimientos para un mismo CES, cuestión que a juicio de la Subpesca es incompatible. Atendido ello, entonces, la Subpesca procedió a excluir de los cálculos de la MZT N° 13 la cantidad sembrada por densidad, pese a que ya lo había incluido en el PRSi propuesto y aprobado de la MZT N° 9.

Es del caso que la normativa reglamentaria no aborda esta situación, por lo que creemos oportuno analizar la regulación y recurrir al sentido de la norma, de modo tal de encontrar una interpretación que permita su aplicación por sobre aquella que la impida, y que no suponga ni una afectación al patrimonio sanitario ni de pie a la generación de un aumento del derecho de siembra para algún titular.

Así, y en primer lugar, el hecho de que el RESA permita que se supere la cantidad máxima de ejemplares autorizados a sembrar en una misma ACS o en otra producto de una INFA anaeróbica, da cuenta que el objetivo que tuvo el regulador fue institucionalizar una alternativa para aminorar los efectos negativos que tiene la presentación de una INFA anaeróbica en la planificación productiva de toda empresa.

Atendido ello, su materialización - por excepcional que sea - en caso alguno puede implicarle un detrimento al productor, porque entonces no tendría sentido que el regulador la hubiese incorporado en la normativa ya que no se alcanzaría el objetivo que perseguía tal

disposición. En la práctica, lo anterior implica que la estadística de dicho abastecimiento debe necesariamente ser reconocida en favor del titular, independiente del lugar (CES/ACS) donde se materializó.

Despejado lo anterior, conviene analizar donde se debe imputar dicha estadística de abastecimiento: al CES que dejó de sembrar por INFA anaeróbica (origen) o al CES donde efectivamente se llevó a cabo la siembra (destino). Si bien ni el RESA ni la resolución que fijó el porcentaje máximo en que se puede sobrepasar una ACS, contienen una regla para ello, la respuesta es posible encontrarla en el mismo reglamento.

En efecto, de la revisión de la Res. Ex. N° 6, de 2022, de la Subpesca, que fijó la forma de imputar las pérdidas y la estadística de abastecimiento ante situaciones de floraciones algales nocivas u otros eventos ambientales o sanitarios o de fuerza mayor, es posible observar que el punto 2 regula una situación excepcional como la ocurrida en el CES Fiordo Largo, disponiendo claramente que la estadística de abastecimiento se debe imputar al CES donde se llevó a cabo el ciclo productivo.

El "abastecimiento guardado", por su parte, también fue previsto en el RESA como una manera de incentivar a que los productores sembraran una menor cantidad de peces, de allí que entonces se concluye que su aplicación tampoco puede generar un detrimento al productor. Por lo demás, no debe olvidarse que esta medida se enmarca dentro del PRSi cuya esencia radica en que la Subpesca es quien determina la cantidad de ejemplares que un titular puede operar, para luego otorgarle la posibilidad de que este administre dicha cantidad, pudiendo distribuirla dentro de las distintas ACS que forman parte de la MZT. Se trata, por tanto, de un número fijo y conocido donde el titular solo tiene la libertad para administrarlo a su mejor conveniencia, en la medida que una vez fijado por Subpesca, ya se ha cumplido el objetivo sanitario y no reviste interés público alguno intervenir en dicha decisión.

De esta forma, una interpretación armónica del RESA daría lugar para entender que - el procedimiento llevado a cabo por la Subpesca en la MZT N° 9 fue el correcto, por cuanto:

Sí no se hubiese presentado una INFA anaeróbica los ejemplares se habrían sembrado en la ACS 1, como se tenía originalmente previsto, y, por tanto, no habría cuestionamiento alguno de que dicho derecho de siembra pertenece a Fiordo Blanco S.A.;

La autorización que Sernapesca otorgó para sembrar en el CES Fiordo Largo de la ACS 16 los ejemplares que se vio impedido de operar en la ACS 1 por INFA anaeróbica, tuvo por finalidad viabilizar su plan productivo. En consecuencia, y como hubo siembra efectiva, dicho abastecimiento necesariamente debe ser reconocido para Fiordo Blanco S.A.;

Así, y con el objeto de que exista consistencia con otras disposiciones del RESA que regulan hipótesis excepcionales, dicho derecho de siembra debería ser reconocido en el CES Fiordo Largo de la ACS 16 porque allí es donde se llevó a cabo la siembra efectiva;

En cumplimiento de lo anterior no se advierte que exista colisión con la aplicación práctica que la Subpesca le ha otorgado al "abastecimiento guardado" porque si bien el CES Fiordo Largo formaba parte de este con un determinado derecho de siembra que se debía respetar, se trata de un número que ya había sido fijado para el titular, de modo que no por sembrar dicho CES por densidad este está aumentando su derecho siembra, toda vez que si dicha siembra se hubiese materializado en otro CES de la ACS 16, distinto de Fiordo Largo, no se habría levantado tal cuestionamiento y, en dicho caso, la Subpesca habría considerado la siembra por densidad por INFA anaeróbica de ese otro CES mas el "abastecimiento guardado", llegando al mismo resultado obtenido en la MZT N° 9.

Finalmente, es relevante destacar que acá no se está aumentando el derecho de siembra de Fiordo Blanco S.A. ni del GE, por lo cual el objetivo perseguido por las disposiciones que rigen la densidad y el PRSi está cumplido, por ende, la Subpesca no debería imponer mayores restricciones al derecho de siembra que no se fundan en razones sanitarias o ambientales.

Cabe señalar que estos mismos antecedentes fueron presentados en la PPT exhibida en el marco de la audiencia lobby AH002AW1596164 llevada a cabo el día 13 de junio recién pasado, que se adjunta en la presente carta.

4. Con atención a la solicitud presentada por el grupo empresarial, a continuación se describe el procemiento realizado por esta Subsecretaría, para fundar la Res. Ex N°. 200, de 2024:
  - 4.1. De acuerdo con el inciso 5 del artículo 24 del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, en el mes de agosto de 2023, los titulares de la Agrupación de Concesiones de especies Salmónidas (ACS) que iniciaron sus descansos sanitarios entre los meses de octubre de 2023 a marzo de 2024, realizaron sus declaraciones de intención de siembra mediante correo electrónico, incluido el grupo empresarial. Dicha intención de siembra, considera una declaración jurada por cada titular, en donde se indica, entre otras materias, las especies de salmónidos que los titulares proyectan sembrar en los centros de cultivo que serán operados, y, también, el número de peces que proyectan sembrar en cada centro de cultivo, en el periodo productivo correspondiente.
  - 4.2. Con la información entregada por los titulares, sumada a la información estadística sanitaria, ambiental y productiva, en atención artículo 24, 24 A y al título XIV del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, en particular a los artículos N° 58 M, 58 N, 58 Ñ, 58 P, y 58 Q, considerando también las Resolución Exenta N° 1503 de 2013, modificada por la Resolución Exenta N° 1353 de 2016, modificada por la Resolución Exenta N° 1662 de 2016, modificada por la Resolución Exenta N° 3035 de 2016, y modificada por la Resolución Exenta N° 3224 de 2018, todas de esta Subsecretaría, se emitió el Informe Técnico D. Ac. N° 828 de fecha 13 de noviembre de 2023 el cual fue enviado por correo electrónico y mediante los ORD N° 1591 y 1592, ambos del 20 de noviembre de 2023, a consulta por parte del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y del Instituto de Fomento Pequero, en atención al artículo 86 bis de la ley.

De acuerdo con este mismo artículo, luego de la consulta a las instituciones previamente señaladas, las cuales se pronunciaron a través de los ORD. DN N° 04992 de fecha 27 de noviembre de 2023 de Sernapesca e IFOP/DIA/N° 072/2023/DIR/655 de fecha 24 de noviembre de 2023 del Instituto de Fomento Pequero, esta Subsecretaría emitió el Informe Técnico D. Ac. N° 917 de fecha 15 de diciembre de 2023, el cual fue enviado a consulta al grupo empresarial, a través de correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2023, indicando un plazo de 7 días hábiles contados desde la fecha de remisión de las propuestas de densidad y de la medida alternativa de PRS, en concordancia con el reglamento.

- 4.3. Cumplido el plazo señalado, mediante documento ingresado bajo el N° 1874 de 2023, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, con fecha 26 de diciembre de 2023 e ingresado bajo el Expediente (Ceropapel) N° 336 de 2024, N° documento 00134 de 2024, y rectificado mediante el ingreso bajo el Expediente (Ceropapel) N° 538 de 2024, N° documento 00230 de 2024, el grupo empresarial manifiesta que se acogerá a la medida alternativa y voluntaria de porcentaje de reducción de siembra para los centros de su titularidad, para los periodos productivos que inician entre enero y mayo de 2024 y finalizan entre septiembre de 2025 y febrero de 2026, correspondiente a un porcentaje del 6,00% de crecimiento, lo cual determinó un número de peces a sembrar de 5.306.083 ejemplares.
- 4.4. Cabe indicar que, vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, mediante correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2023, el grupo empresarial señala a esta Subsecretaría que, en la tabla N°16 del informe sometido a consulta, y de acuerdo con artículo 61 del RESA, se indica una propuesta guardada de Subpesca de 5.005.739 ejemplares, no obstante, el Informe Técnico del periodo productivo inmediatamente anterior, que corresponde al Informe Técnico PRS N° 1109, de 2021, en su Tabla N°21, indicaba un total 5.338.027 ejemplares, generándose una diferencia en contra del grupo empresarial, de 332.288 ejemplares menos, los que eventualmente, si se acoge la presente solicitud, pudiera considerar a sembrar en el marco de la Res. Ex. N° 200, de 2024, de esta Subsecretaría.
- 4.5. Con respecto a la observación antes señalada, esta Subsecretaría, indicó lo siguiente:

*"se le informó al titular que se está considerando la propuesta guardada, de acuerdo con el artículo 61 del D.S (MINECON) N° 319 de 2001 (RESA), menos el centro que operó bajo la norma de densidad (periodo productivo entre febrero de 2020 a octubre de 2021), que correspondió al centro 102186, el cual fue autorizado a operar por el Servicio en atención al artículo 58T, del RESA. La actual propuesta considerada el "n" guardado originado por el centro de cultivo en comento, cifra que ascendiente a 615.888 unidades.*

*Así las cosas, no es posible, por una parte, considerar el "n" guardado, y por otra parte la siembra efectiva que se realizó en el centro. Cabe señalar que, cuando corresponde*

*aplicar el art. 61 del RESA, siempre se consideran los abastecimientos de los centros que dieron origen a la propuesta guardada y no a la siembra efectiva que se realiza.*

*Para un mejor entendimiento, es útil señalar que el centro en comento fue autorizado a operar de acuerdo con el artículo 58 T del RESA (INFA anaeróbica), por el Servicio, en la ACS 16 y en el periodo productivo entre los meses de febrero de 2020 a octubre de 2021, en donde el titular ya estaba operando bajo el régimen de PRS. El número que destinaron a este centro provenía de los centros 103900 y 104234 de la ACS 1, los cuales estaban autorizados a operar bajo el régimen de densidad de cultivo en el periodo productivo comprendido entre los meses de abril de 2019 a diciembre de 2020.*

*Finalmente, señalar que se cometió un error por nuestra parte al considerar en la propuesta contenida en el Informe Técnico N° 1205-21 la siembra de este centro en Etapa 1, esto de acuerdo con lo que se explicó anteriormente. Es por lo anterior, que la propuesta actual, contenida en el Informe Técnico N° 917-23, rectificó esta información."*

5. Con todo, el análisis del caso realizado por esta División, respecto la disminución de ejemplares que esta Subsecretaría realizó, con atención al artículo 61 del RESA, en el Informe Técnico (D. Ac.) N° 67 de 2024, respecto del informe técnico 1205-21, es posible señalar lo siguiente:
  - 5.1. De acuerdo con Informe Técnico (D. Ac.) N° 67, de 2024, la siembra efectiva de los centros de cultivo fue menor al número propuesto por esta Subsecretaría en el Informe Técnico (D. Ac.) N° 1205, de 2021, por lo que efectivamente corresponde considerar el número total que se consideró inicialmente, esto es 5.338.027 ejemplares.
  - 5.2. En cuanto la siembra autorizada por el Sernapesca respecto del artículo 58 T del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, se debe considerar que mediante Res. Ex. N° 757 de 2016, los centros 103900 y 104243, ambos integrantes de la ACS 1, tenían autorizada una siembra de 2 ciclos de 408.926 ejemplares para el centro 103900 y 2 ciclos de 292.090 ejemplares para el centro 104243, de los cuales solo se concretó el primer ciclo de cada centro, lo anterior a causa de los resultados de anaerobia. Los segundos ciclos antes señalados no se pudieron llevar a cabo y no fueron considerados en la propuesta de porcentaje de reducción de siembra para la ACS 1, esto es segundo semestre de cálculo 2020 - 2021. Por lo tanto, efectivamente corresponde considerar la siembra del centro 102186 ascendiente a 405.230, donde se llevó a cabo, esto es en la ACS 16, todo lo anterior con atención a que corresponde a una excepción.
  - 5.3. Al considerar el número de peces del Informe Técnico (D. Ac.) N°1205, de 2021, sin considerar la siembra de la excepción, del artículo 58 T, del RESA, efectivamente no se produce un aumento en el derecho de siembra del titular, y se resguarda lo que mandata el artículo 61, del señalado reglamento.

6. Expuesto lo anterior, se debe considerar la siguiente información en reemplazo de la contenida en los puntos señalados a continuación, del Informe Técnico N° 067 de fecha 24 de enero de 2024.

**6.1. Tabla N° 1:** Detalle de la propuesta original realizada por Subpesca.

ACS	Código de centro	Abastecimiento corregido (N° ejemplares)	Informe Técnico	N° PRS	Informe Técnico	N° PRS	Informe Técnico	N° PRS
21D	110707	1.098.674	-3% (I.T. N° 1397-17)	1.065.714	3% (I.T. N° )	1.097.685	-9% (I.T. N° 1205-21)	998.894
21D	110725	1.310.088	-3% (I.T. N° 1395-17)	1.270.785	3% (I.T. N° )			
16	100659	-	-	873.000	-6% (I.T. N° 012-20)	820.620	-9% (I.T. N° 1205-21)	746.764
16	100660	-	-	900.000	-6% (I.T. N° 012-20)	846.000	-9% (I.T. N° 1205-21)	769.860
16	102186	-	-	720.000	-6% (I.T. N° 012-20)	676.800	-9% (I.T. N° 1205-21)	615.888
16	102333	-	-	798.721	-6% (I.T. N° 012-20)	750.798	-9% (I.T. N° 1205-21)	683.226
3B	100227	-	-	-	-	20.000	-9% (I.T. N° 1205-21)	18.200
18D	110457	-	-	-	-	61.200	-9% (I.T. N° 1205-21)	55.692
18D	110500	-	-	-	-	1.106.721	-9% (I.T. N° 1205-21)	1.007.116
18D	110747	-	-	-	-	21.333	-9% (I.T. N° 1205-21)	19.413
18D	110766	-	-	-	-	21.033	-9% (I.T. N° 1205-21)	19.140
18D	110859	-	-	-	-	24.178	-9% (I.T. N° 1205-21)	22.002
21D	110938	-	-	-	-	54.444	-9% (I.T. N° 1205-21)	49.544
16	102186	-	-	-	-	405.230	-18% (I.T. N° 1205-21)	332.289
<b>Total</b>		<b>2.408.762</b>		<b>5.628.220</b>		<b>5.906.042</b>		<b>5.338.027</b>

**6.2. Tabla N° 16:** Determinación del porcentaje de reducción/crecimiento de siembra asociado al/los centro (s) donde el grupo controlador operó bajo el régimen de Porcentaje de reducción de siembra. Etapa 2

$\Sigma$ Propuesta guardada Subpesca	Porcentaje de pérdidas	Indicador sanitario PPJT	Indicador consumo antibiótico (ICA)	% de reducción de siembra <sup>(1)</sup>
5.338.027	9,88%	8,74%	159,73	6,00%

<sup>(1)</sup> Cabe señalar que si el número es positivo corresponde a un crecimiento, de forma opuesta si el valor es negativo, corresponde a una reducción de siembra.

**6.3. Tabla N° 17:** N° de peces autorizado a distribuir como resultado del porcentaje de reducción de siembra.

N° de peces máximo a sembrar
5.658.309

7. Respecto de la biomasa autorizada, la información de los centros de cultivo sujetos a modificación, con base en las Resoluciones de Calificación Ambiental emitidas por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), es la siguiente:

ACS	Código centro	Especie a sembrar	Nº de peces a sembrar	Peso cosecha sugerido (Kg)	RCA Nº	Biomasa autorizada (Kg)/año)	Biomasa proyectada (Nº peces a sembrar* peso cosecha sugerido)	Emplazamiento en Áreas Protegidas del Estado
16	100660	Salmón del atlántico	952.000	4,5	264-2014	5.508.000	4.284.000	Sin sobreposición
16	100659	Salmón del atlántico	40.800	4,5	379-2012	3.672.000	183.600	Sin sobreposición
16	102186	Salmón del atlántico	1.008.000	4,5	463-2013	5.508.000	4.536.000	Sin sobreposición
18D	110562	Salmón del atlántico	917.509	4,5	294-2012	5.508.000	4.128.791	Sin sobreposición
18D	110493	Salmón del atlántico	920.000	4,5	264-2012	5.508.000	4.140.000	Sin sobreposición
21D	110707	Salmón del atlántico	910.000	4,5	041-2012	5.508.000	4.095.000	RF Las Guaitecas
21D	110938	Salmón del atlántico	910.000	4,5	089-2010	4.900.000	4.095.000	RF Las Guaitecas

7.1. De acuerdo con el inciso tercero del artículo 58 G, del D. S. (MINECON) Nº 319 de 2001, "el período productivo del grupo de especies salmónidas no podrá exceder de 24 meses, salvo en el caso de la región de Magallanes y la Antártica Chilena en que el período productivo no podrá exceder de 33 meses. En ambos casos, dentro del período productivo respectivo solo podrá operarse un ciclo de Salmón del Atlántico *Salmo salar* o un máximo de dos ciclos productivos de cualquiera de las especies Trucha arcoíris *Oncorhynchus mykiss* o de Salmón coho *Oncorhynchus kisutch*".

7.2. Por lo tanto, de acuerdo con la modelación de densidad de cultivo realizada, a un peso de cosecha sugerido para la especie salmón del atlántico de 4,5 kg, el Programa de Manejo Individual propuesto por el titular, en ningún caso sobrepasa la biomasa autorizada para los centros de cultivo.

7.3. En consideración al análisis de emplazamiento de los centros de cultivo en Áreas Protegidas del Estado, cabe señalar que existe sobreposición de los centros de cultivo códigos 110707 y 110938, integrantes de la ACS 21 D, en la Reserva Forestal Las Guaitecas.

7.4. Con relación a las condiciones de operación de los centros de cultivo señalados en el numeral 2 del presente informe técnico, se debe mencionar que esta División no realizó la constatación del número de jaulas a utilizar informada por el titular, respecto de lo autorizado en el proyecto técnico o en la resolución de calificación ambiental, esto de acuerdo con el inciso 5º del artículo 21, del D. S. (MINECON) Nº 290 de 1993, Reglamento de Concesiones de Acuicultura, norma introducida mediante el D. S. {MINECON} Nº 114 de 2019, en donde se señala:

*"El titular de la concesión de acuicultura podrá cambiar la cantidad y dimensiones de las estructuras indicadas en el proyecto técnico sin necesidad de tramitar una modificación del mismo, en la medida que dicho cambio no implique superar la superficie o la producción de la concesión autorizada en el proyecto técnico, si corresponde, o en la resolución de calificación ambiental..."*

7.5. En estas circunstancias, y dado que el titular podrá realizar estos cambios sin resolución, cumpliendo con las exigencias que en dicho artículo se indican, no será

necesario que el titular presente ante esta Subsecretaría, cartas de pertinencia respecto de si los cambios en las dimensiones o en el número de las estructuras de cultivo, contenidas en la respectiva resolución de calificación ambiental, del o de los centros de cultivo que se trate, implican o no un cambio significativo que requiera ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con la ley N° 19.300 y con el D. S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente. No obstante, es de exclusiva responsabilidad del titular instalar las jaulas en la ubicación correspondiente, dentro del área de la concesión y respetar la producción autorizada, según corresponda, de conformidad con el artículo 69 de la LGPA.

- 7.6. De esta forma, para determinar el número máximo de ejemplares a ingresar por centro y por estructura de cultivo, de acuerdo con el Título XIV del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, se considerarán las dimensiones y número de estructuras de cultivo que declare el titular, mediante declaración jurada, de acuerdo con el artículo 24 del reglamento, o bien de acuerdo con lo que señale el titular en un programa de manejo debidamente firmado ante notario, como el caso de los centros de cultivo señalados en el presente numeral.
- 7.7. Cabe considerar, que en caso de que el titular requiera ocupar una superficie mayor a la concesión otorgada, o pretenda producir mayor cantidad que la autorizada, deberá realizar la respectiva solicitud de modificación, ya sea del título de la concesión, del proyecto técnico y/o de la resolución de calificación ambiental, según corresponda.

## 8. Conclusiones

Visto lo señalado anteriormente, esta División informa y recomienda lo siguiente:

- 8.1. Analizados los antecedentes del caso, esta División sugiere acoger la solicitud de modificación presentada por el grupo empresarial, respecto de la Resolución Exenta N° 200 de fecha 25 de enero de 2024: Considerando los antecedentes expuestos en el presente informe técnico, y habiendo esta Subsecretaría verificado un error de hecho, corresponde que se modifique el Informe Técnico (D. Ac.) N° 67, de 2024, y que, se apruebe y se reemplace el programa de manejo para la medida voluntaria de porcentaje de reducción de siembra, el que considera un crecimiento de 6,00%, que debe ser aplicado a la propuesta guardada ascendiente a 5.338.027 ejemplares, resultando de esta forma en 5.658.309 ejemplares a ser sembrados, acogiendo lo solicitado por el solicitante.
- 8.2. Con base a lo anterior, se sugiere modificar el Informe Técnico (D. Ac.) N° 67, que fundo a la resolución 200, ambos documentos de 2024, en el siguiente sentido:
- 8.3. En base a lo anterior, se sugiere modificar Resolución Exenta N° 200 de fecha 25 de enero de 2024, de esta Subsecretaría, en el siguiente sentido:

8.3.1. Aceptar las modificaciones al Programa de Manejo Individual Expediente (Ceropapel) N° 4281 de 2024, documento N° 1891 de 2024, aprobado mediante Resolución Exenta N° 981 de 2024, de acuerdo con el programa de manejo individual Expediente N° 7416 de 2024, documento N° 03330 de 2024.

8.3.2. Reemplazar en la tabla incluida en el numeral 2 de la Resolución Exenta N° 200 de fecha 25 de enero de 2024, por la siguiente:

ACS	Código centro	Especie a sembrar	N° de peces a sembrar	N° MIN. unidades de cultivo	N° MAX. unidades de cultivo	Ancho (m)	Largo (m)	Alto (m)	Volumen útil (m3)	Densidad (Kg/m3)	Peso cosecha (Kg)	(1-Tasa sobreviv. (%))	N° máximo ejemplares por jaula
16	100660	Salmón del atlántico	952.000	14	14	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
16	100659	Salmón del atlántico	40.800	1	1	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
				1	1	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
16	102186	Salmón del atlántico	1.008.000	14	14	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
18D	110562	Salmón del atlántico	917.509	12	12	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
18D	110493	Salmón del atlántico	920.000	7	7	50	50	20	50.000	17	4,5	0,15	222.222
21D	110707	Salmón del atlántico	910.000	7	7	50	50	20	50.000	17	4,5	0,15	222.222
21D	110938	Salmón del atlántico	910.000	7	7	50	50	20	50.000	17	4,5	0,15	222.222

8.4. En ningún caso se podrá sembrar más peces de lo señalado como N° máximo de ejemplares por jaula, ni tampoco se podrá sembrar más peces de lo señalado como N° de peces a sembrar por centro de cultivo, de acuerdo con lo señalado en la tabla del numeral 6.2 del presente Informe Técnico.

8.5. Es de exclusiva responsabilidad del titular instalar las jaulas de cultivo dentro del área de la concesión y respetar la producción autorizada.

8.6. En caso de que posterior a la presente autorización, el titular requiera modificar el número o dimensiones de las estructuras de cultivo, o bien modificar el número máximo a ingresar al centro de cultivo que se trate, deberá presentar una solicitud ante esta Subsecretaría para ser analizada y recalcular los números máximos, según corresponda.

8.7. El presente informe técnico es parte constituyente de la resolución exenta que autorice la operación de los centros de cultivo, por lo que se deberá enviar una copia al Servicio de Evaluación Ambiental y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que realicen la revisión de los antecedentes y/o su fiscalización, según corresponda, dentro del área de su competencia.

8.8. La presente autorización es sin perjuicio de lo que les compete a otras instituciones del Estado con competencias en la materia.

8.9. Finalmente, para todas las demás materias, no existen antecedentes que justifiquen una modificación, por lo que se recomienda mantener los contenidos establecidos en la Resolución Exenta N° 0200, de fecha 25 de enero, de 2024.



CONSTANZA MARÍA SILVA HERNÁNDEZ  
Jefa División de Acuicultura



ABP/DSM/dsm

Expediente (Ceropapel) N° 7416 de 2024.

